

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003372 de 2005

(
11 NOV 2005
)

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO -COOTRANSORIENTE-**, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO -COOTRANSORIENTE-**, a través de su Representante Legal, solicitó autorización de prolongación de la ruta Barranquilla – Arroyo Hondo hasta Mahates, por medio de escrito radicado el 9 de marzo de 2004 bajo el No.MT-13419,

Que la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, le negó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO -COOTRANSORIENTE-** la prolongación de la ruta solicitada.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la mencionada empresa, el 29 del mismo mes y año.

Que con escrito radicado en la Dirección Territorial Atlántico el 5 de enero de 2005 bajo el No.000065, el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO -COOTRANSORIENTE-**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, el cual fue remitido a la planta central con el memorando MT-0208-1-0029 del 18 de enero de 2005, radicado el 20 del mismo mes y año bajo el No.2377.

[Firma manuscrita]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO - COOTRANSORIENTE-, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte"

Que a través del Acto Administrativo No.001807 del 13 de julio de 2005, emanado de la Subdirección de Transporte, se decidió el recurso de reposición impetrado por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO -COOTRANSORIENTE-**, contra la Resolución No.003627 de 2004, en el sentido de confirmarla en todas sus partes y concedió ante este Despacho la apelación, enviando el expediente con el memorando MT-4530-1-32104 del 25 de julio de 2005.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del apelante se resumen en lo siguiente:

Arguye que la negación de lo pedido, se motivó en el hecho de que la prolongación de la ruta solicitada, rebasa el diez por ciento (10%) del recorrido total de la misma y que realmente las distancias expuestas entre Barranquilla y Arroyo Hondo (97.46) kilómetros), no es la distancia real que hay entre estos dos municipios por lo siguiente:

"a) Si de Barranquilla a Arroyo Hondo hay 168.0 kilómetros, y el Tigre (puesto de abastecimiento que tenía el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte) está después de Calamar, sentido Barranquilla - Sincelejo por esa vía, y de Calamar a Barranquilla hay más de 100 kilómetros es imposible físicamente que de Barranquilla al Tigre halla una distancia de 87 kilómetros.

b) Las distancias anteriormente descrita (sic) fueron tomadas físicamente y aunque la distancia real entre Arroyo Hondo y Mate es de 18.5 kilómetros, tenemos el 10% de la ruta son realmente 16.8 kilómetros, entonces la solicitud por el total de la ruta modificada representa el 11.0%".

Por otra parte aduce que el artículo 35 contempla que la prolongación no puede exceder de 50 kilómetros, siempre y cuando el tramo que se va a prolongar no disponga de transporte autorizado o de tenerlo que sea en un nivel de servicio de inferiores condiciones al pedido, o que corresponda a la construcción de una nueva vía, de tal forma que hay que tener en cuenta dos cosas claras, como son el sentido social de la ley y la finalidad del propio artículo, por lo siguiente:

"a) Que la distancia no pasa de 50 kilómetros y que a penas (sic) representa el 11% del recorrido de la ruta, la diferencia es de 2.4 kilómetros.

b) En el tramo solicitado no hay ninguna clase de servicio de transporte.

c) Que hay un tramo de la ruta que une estos municipios apenas en construcción, todavía es una carretera destapada, y según las autoridades de Mate su pavimentación está prometida por las autoridades Departamentales de Bolívar para las vigencias del (sic) 2006.

d) Que los Municipios de Mate, Arroyo Hondo, Calamar, muy a pesar que pertenece (sic) al Departamento de Bolívar realizan todas sus actividades comerciales, de trabajo, de estudio, etc., con la ciudad de Barranquilla por el

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO - COOTRANSORIENTE-, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte"

acceso a esta, en el caso concreto del Municipio de Mate por no tener esta comunicación directa con Barranquilla, la mayoría de sus habitantes tienen que llegar a la ciudad de Cartagena y hacer trasbordo hacia la ciudad de Barranquilla.

e) Que nuestra petición (sic) todas estas inquietudes sociales fueron respaldadas tanto por la comunidad de Mate y sus autoridades, y que la filosofía que (sic) nuestro estado social de derecho es permitir a la comunidad participar en la solución de sus problemas, y que por la diferencia de 0.85 kilómetros, diferencia matemática más no social creemos sinceramente que su despacho debe reconsiderar nuestra petición". (Resaltado fuera de texto).

Finalmente expresa que la petición se elevó por solicitud de la comunidad de Mate, pero como no había vía carretable entre Mate y Arroyo Hondo, no se había formulado, ya que solo hasta finales de 2001 fue que se inició el tramo de la vía que une a esos dos municipios, de tal forma que con fundamento en lo manifestado solicita que se revoque la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los decretos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001. *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*, donde se define este servicio como aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

El decreto ibidem en su artículo 35 estipula:

"Artículo 35.- Prolongación de rutas. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la prolongación de la misma, hasta en un 10% de su longitud inicial, sin exceder los 50 kilómetros, siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado o lo disponga en un nivel de servicio de inferiores condiciones al solicitado o corresponda a la construcción de una nueva vía.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO - COOTRANSORIENTE-, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte"

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la prolongación, indicando el nuevo destino de la ruta, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó la prolongación". (Resaltado nuestro).

Ahora bien, observa este Despacho que la Subdirección de Transporte al momento de proferir la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, fue suficientemente clara y precisa en los datos relacionados con el kilometraje, cuando dentro de los considerandos señaló:

"(...) Que la distancia de la ruta Barranquilla - El Tigre, según datos consignados en la publicación Red Vial Nacional del Instituto Nacional de Vías, año 1998, es de 87 kilómetros.

Que la distancia del trayecto El Tigre - Arroyo Hondo, según oficio MT-61085 del 28 de octubre de 2004 expedido por la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación de Bolívar, es de 10.45 kilómetros.

Que la suma de las distancias de los trayectos anteriores constituye la distancia de la ruta Barranquilla - Arroyo Hondo así:

*Barranquilla - El Tigre: 87 kilómetros
El Tigre - Arroyo Hondo: 10.46 kilómetros
Barranquilla - Arroyo Hondo: 97.46 kilómetros*

Que la distancia del trayecto Arroyo Hondo - Mahates, según oficio MT-61085 del 28 de octubre de 2004 expedido por la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación de Bolívar, es de 18.65 kilómetros, equivalente al diecinueve (19%) por ciento de la distancia de la ruta Barranquilla - Arroyo Hondo.

Que el trayecto a prolongar excede el límite del 10% contemplado en el artículo 35 del Decreto 171 de 2001".

Con lo anterior, esta Dirección quiere resaltar que lo expresado en la resolución que negó la prolongación de la ruta Barranquilla - Arroyo Hondo y viceversa, hasta Mahates, está ajustado a las disposiciones vigentes, es decir, a lo estipulado en el Decreto 171 de 2001, que es la norma que regula todo lo concerniente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Así las cosas y en razón a que los argumentos esbozados por el impugnante son netamente de carácter técnico, este Despacho tiene que ceñirse a lo contemplado en el concepto técnico emitido por el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte, en el cual se señaló:

"(...) De acuerdo con las distancias establecidas en el documento de la "Red Vial Nacional" expedida por el INVÍAS, la distancia entre Barranquilla (Atlántico) u el Tigre (Bolívar) es de 87 kilómetros, y la distancia entre el Tigre (Bolívar) y el sitio denominado Arroyo Hondo (Bolívar) es de 10.45 kilómetros, de acuerdo con

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO - COOTRANSORIENTE-, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte"

el informe presentado por la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación de Bolívar, resultando una distancia entre Barranquilla y Arroyo Hondo de 97,45 kilómetros.

La distancia entre Arroyo Hondo y Mahates es de 18.65 kilómetros de acuerdo con la certificación expedida por la misma Secretaría y es la longitud de la prolongación solicitada.

El 10% de la longitud de la ruta Barranquilla Arroyo Hondo es de aproximadamente de 9.745 (sic) kilómetros que comparado con la distancia entre Arroyo Hondo y Mahates es el 19% excediendo el 10% máximo permitido. Por lo anteriormente expuesto, no se consideran aceptables los otros argumentos sobre el mismo tópico y por lo tanto, no se concede razón al recurrente".

De acuerdo con el concepto técnico emitido, para esta Dirección es bastante claro que con la prolongación de la ruta solicitada, se está excediendo el porcentaje permitido por el Decreto 171 de 2005 y por consiguiente no hay lugar a que prosperen los argumentos del apelante, máxime si se tiene en cuenta que él mismo está reconociendo este aspecto, cuando dentro de su escrito de impugnación expresó: "(...) c) *Que nuestra petición (sic) todas estas inquietudes sociales fueron respaldadas tanto por la comunidad de Mate y sus autoridades, y que la filosofía que (sic) nuestro estado social de derecho es permitir a la comunidad participar en la solución de sus problemas, y que por la diferencia de 0.85 kilómetros, diferencia matemática más no social creemos sinceramente que su despacho debe reconsiderar nuestra petición*". (Resaltado fuera de texto).

Finalmente se precisa que la obligación del Ministerio de Transporte es velar por el cumplimiento de las normas, no permitiendo dilación en su observancia, de tal forma que en esta instancia se encuentra justificable la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte a través de la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004 y confirmada con el Acto Administrativo No.001807 del 13 de julio de 2005

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO -COOTRANSORIENTE-**, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO - COOTRANSORIENTE-, contra la Resolución No.003627 del 7 de diciembre de 2004, proferida por el Subdirector de Transporte"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO - COOTRANSORIENTE-, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO


Proyectó:

Revisó:

Fecha de elaboración:

No. radicado que responde:

Tipo de Respuesta:



Elsa A. González A.

Jorge E. Pedraza

16-09-05 (RI.55-CC.26-Rec.Apel.Cootransoriente-Res.3627-04)

MT-2377-22898 y 32104 (000065-05 D.T. Atlántico)

Total (X) Parcial ()